



Señor Juez doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, el cual se encuentra inactivo por más de dos años y se encuentra con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. Se deja constancia inexistencia de comunicación embargo remanentes. 24 de abril de 2024

El Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 08758-3112-001-2003-00352-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
EJECUTANTE: BANCO BBVA  
EJECUTADO: JOSE DE LOS REYES VILLERO Y ANA HERNANDEZ ESCORCIA

### PARA RESOLVER

Visto y comprobado el informe secretarial, observa el despacho que la última actuación proferida dentro del presente proceso data del 11 de febrero de 2016, el cual consiste en auto que avoco nuevamente el conocimiento luego de que se acabaran las medidas descongestión que habían creado el juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, numeral 2° en su literal b., la última actuación se produjo en 11 de febrero de 2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presente más de ocho (8) años, permaneciendo inactivo el proceso en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado ninguna actuación.

Al hacerle el examen pertinente al expediente el despacho procede a proveer lo pertinente previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 consagra la figura del desistimiento tácito, conforme al cual:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



a) (...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)."**

Esta norma tiene aplicación desde el 1º de octubre de 2012, de conformidad con lo señalado en el artículo 627 de la misma Ley, por tanto, es a partir de esa fecha que se puede contabilizar el término para aplicar los efectos del desistimiento tácito.

En el presente proceso la inactividad en el presente proceso se presentó a partir del día siguiente a la última actuación como lo es el auto de fecha 11 de febrero de 2016, el cual fue publicado por estado # 22 del 12 de febrero de 2016, es decir, a partir del 13 de febrero de 2016 y con posterioridad a esa fecha no ha habido ninguna actuación, solicitud o impulso por ninguna de las partes, habiendo transcurrido hasta la fecha, más de ocho (8) años sin siquiera hacer gestión alguna tendiente a la satisfacción de su obligación, demostrando la parte ejecutante, con ello la desidia por el proceso, razón ésta, más que suficiente para declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Es de precisar que en el estante digital obra memorial de un tercero Henry Sanes Oviedo que aduce ser tenedor de inmueble cautelado dentro del presente asunto, Y quien deprecia el desistimiento tácito, el mismo otorga poder a profesional del derecho, sin embargo el despacho se abstendrá de escuchar al memorialista como quiera que no parte dentro del sub examine

En ese orden de ideas, se puede concluir que se cumplen los presupuestos normativos para decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

1. Decretase la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordenar el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de la parte ejecutada JOSE DE LOS REYES VILLERO CC N° 8675531 Y ANA JAZMIN HERNANDEZ ESCORCIA CC N° 32661904; previa verificación por secretaría de la inexistencia de embargo de remanentes o similar, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente ejecutoriado este auto, líbrense los correspondientes oficios.
3. En consecuencia, a lo anterior, ordenar la entrega o devolución a la parte ejecutada JOSE DE LOS REYES VILLERO CC N° 8675531 Y ANA JAZMIN HERNANDEZ ESCORCIA CC N° 32661904 de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegare con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.
4. Desglóse los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el recaudo a favor de la parte **demandante**, previo el pago del correspondiente arancel judicial. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.
5. Abstenerse de escuchar a Henry Sanes Oviedo, según lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Katia Margarita Redondo Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037c17e28902a21e5dd2a5e8999b995824c7f41e32d59ba55e6110a326bc89cd**

Documento generado en 24/04/2024 03:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**